

**RECURSO DE REVISIÓN  
RDPD/0004/2023/OPNT**

**PERSONA RECURRENTE  
VS  
UNIDAD DE SERVICIOS  
PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA  
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 13 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDPD/0004/2023/OPNT, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de datos personales presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, el día 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés con número de folio 221411223000047. -----

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El día 09 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó solicitud de acceso a datos personales de otra persona, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, misma a la que le fue asignado el número de folio 221411223000047, y por la cual se le tuvo requiriendo lo siguiente: -----

*«Mediante la presente realizo dos solicitudes.*

*PRIMERA. Solicito el acceso al contrato colectivo entre [...] y su patrona U.S.E.B.E.Q. (Unidad de Servicios para la Educación Básica perteneciente al Estado de Querétaro); En caso que el contrato no sea colectivo, igualmente solicito tener una copia del mismo;*

*SEGUNDA. También requiero un documento donde se desglose todas las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador de la U.S.E.B.E.Q. (Unidad de Servicios para la Educación Básica perteneciente al Estado de Querétaro), tanto ordinarias como extraordinaria, indicando en que se fundamenta y como se calculan cada una de ellas» (Sic).*

**SEGUNDO.** -El día 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés, la persona recurrente, presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, sin que la persona recurrente acreditara su identidad, personalidad o



representación del titular de los datos personales, conforme a lo ordenado por los artículos 85, 86, 93 y 95 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, el recurso de revisión fue radicado por esta Comisión, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de datos personales, de fecha 09 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, con número de folio Infomex 221411223000047, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
  2. Documental en copia simple, consistente en impresión de "Fecha de última respuesta", de fecha 07 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
  3. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 07 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), en 02 dos fojas. -----
  4. Documental en copia simple, consistente en formato de movimiento de personal, con número de control 49480176, de fecha 11 once de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), en 01 una foja. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.-** De igual manera, en el acuerdo antes citado, se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro y a la persona recurrente, para que manifestaran por cualquier medio, en un plazo no mayor a 07 siete días hábiles, contados a partir de la notificación de dichos acuerdos, su voluntad de conciliar a efecto de llevar a cabo la resolución del recurso de revisión; apercibidos que, en caso no manifestar su voluntad o, en su caso, manifestar la negativa a la conciliación, se continuaría con el trámite del recurso de revisión, en los términos establecidos en las leyes aplicables; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. La notificación de dicho acuerdo a las partes se llevó a cabo el día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido, el oficio número UT/011/2023, suscrito por el Lic. Roberto Carlos Rojas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), mediante el cual manifestó la voluntad del sujeto obligado para conciliar con la persona recurrente en el presente recurso de revisión, dentro del plazo concedido para ello. En ese mismo acuerdo y, ante la omisión de la persona recurrente para manifestar su voluntad para conciliar con el sujeto obligado, esta Comisión hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, debiendo continuar con el trámite del presente recurso de revisión; razón por la cual esta Comisión ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución que corresponda, la cual se hace con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, respecto de la solicitud de datos personales presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, el día 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 81 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**SEGUNDO.** - El artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de datos personales; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, y en virtud de ello, la persona recurrente, realizó la solicitud que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - El presente recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo que dispone el artículo 94 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Querétaro, relativo a que el recurso de revisión procede cuando se clasifiquen



como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

S  
U  
L  
Z  
O  
—  
C  
A  
T  
U  
A  
C  
T  
A

Como se señaló en el Antecedente Primero, la persona recurrente, presentó solicitud de acceso a datos personales de otra persona, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, el día 09 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual solicitó "[...] PRIMERA. *Solicito el acceso al contrato colectivo entre [...] y su patrona U.S.E.B.E.Q. (Unidad de Servicios para la Educación Básica perteneciente al Estado de Querétaro); En caso que el contrato no sea colectivo, igualmente solicito tener una copia del mismo;* SEGUNDA. También requiero un documento donde se desglose todas las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador de la U.S.E.B.E.Q. (Unidad de Servicios para la Educación Básica perteneciente al Estado de Querétaro), tanto ordinarias como extraordinaria, indicando en que se fundamenta y como se calculan cada una de ellas [...]" (Sic). Por lo que, de conformidad con el artículo 45 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el sujeto obligado tenía un plazo de 20 veinte días hábiles para dar respuesta a la misma, es decir del día 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés, hasta el día 07 siete de julio del mismo año, habiendo generado respuesta a la solicitud de acceso en esa fecha, mediante oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en la que informó lo siguiente; "[...] PRIMERA.- *Se adjunta copia simple del formato de movimiento de personal del trabajador, salvaguardando los datos personales contenidos en el mismo. [...] Se han salvaguardado los datos personales contenidos en el documento señalado, siendo el siguiente dato: RFC, en virtud de lo siguiente: [...] Se salvaguarda la información relativa al RFC, dado que éste se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, por lo que se considera información confidencial, ello de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 19/17 del INAI. [...] SEGUNDA.- Para un trabajador docente en activo, las prestaciones son las que aparecen en la siguiente tabla:*



Prestaciones anuales: [...] Prima Vacacional [...] Compensación Nacional Única [...] Compensación anual día del maestro [...] Útiles Escolares [...] Días Económicos [...] Bono de Inicio de Ciclo Escolar [...] Bono Magisterial [...] Día Mundial del Docente [...] Compensación Adicional Docente [...] Bono Estatal [...] Docente [...] Fortalecimiento a la CPC [...] Bono de Fin de Año [...] Aguinaldo [...] Prima Vacacional [...] Para un trabajador que causa baja definitiva, lo que le queda es su parte proporcional de aguinaldo, conforme al tiempo laborado; y el pago de prima de antigüedad por baja definitiva. [...] En caso de baja por fallecimiento, pago de marcha y seguro de vida institucional; éste último se ve con la aseguradora Metlife directamente [...]” (Sic). Respuesta que generó la inconformidad de la persona recurrente quien manifestó lo siguiente: “En el primer punto se solicito el contrato de [...] no se solicito el formato de movimiento de personal; es dable indica en la propia transcripción que ellos expusieron de la solicitud, se pide el contrato de [...] con la USEBEQ, por lo cual no hay motivos por los cuales entreguen una documentación diferente a la solicitada.” (Sic). -----

Mediante oficio número UT/011/2023, el, Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), manifestó: «[...] 4. De la respuesta otorgada y de la documentación entregada al recurrente, consistente en el formato de movimiento de personal del C. [...] mismo que es exhibido por el propio recurrente al presentar su impugnación, resulta importante precisar lo siguiente: Se hizo entrega del Formato de Movimiento de Personal del C. [...] considerando lo establecido en el Manual de Normas de Administración de Personal, Numeral 4 Nombramiento, 4.1 Criterios Generales, 4.1.1. expedido por la Secretaría de Educación Pública, que a la letra dice: "Nombramiento es el acto de asignar una plaza al personal, expediendo el documento denominado Formato Único de Personal (F.U.P) que formaliza la relación de trabajo entre el Titular de la Secretaría y el trabajador, el cual deberá estar suscrito por las autoridades facultadas para proponer, autorizar y otorgar vigencia". En tal consideración, el Formato de Movimiento de Personal o Formato Único de Personal es el documento que enuncia las condiciones específicas del nombramiento otorgado al trabajador como son sus datos personales, su plaza presupuestal, su centro de trabajo de adscripción, el tipo de movimiento aplicado (alta, baja, cambio, etc.) así como el periodo por el que desempeñará la función por la que se le da el nombramiento, o si ésta es ya definitiva. Por ello, considerando la normatividad específica enunciada que es la que aplica a esta Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro como administradora de los recursos humanos para la educación básica en el Estado de Querétaro, dicho documento exhibido hace las veces del contrato para cada trabajador al no haber un contrato colectivo entre éste y la Secretaría de Educación Pública, pues es importante aclarar que la plaza presupuestal con que laboró el hoy finado, es una plaza federal que se sufraga con cargo a esos



recursos federales, circunstancia que se mantiene desde que se materializó la Descentralización de los servicios educativos en el año de 1992, a esta entidad federativa. 5. De lo expuesto, se observa que la respuesta otorgada al peticionario se entregó conforme a lo solicitado, sin omitir ningún punto de dicha petición, y fue entregada en tiempo y forma, entregando la información como obra en depósito del área competente. Por lo anterior, es evidente que este sujeto obligado dio puntual respuesta a todos y cada uno de Los puntos expresados por el hoy recurrente en su solicitud con número de folio 221411223000047, lo cual sería suficiente para que esa Comisión confirmara la respuesta otorgada en su momento [...]» (Sic).

S

Considerando lo anterior, y toda vez que en los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, únicamente se duele de la falta de respuesta a la información solicitada en el primer párrafo y no así de la información relativa al párrafo segundo de su solicitud de datos personales, esta Comisión tiene por satisfecho a la persona recurrente con la información que le fue entregada relativa al párrafo segundo, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente, solamente se centrará en el análisis, estudio y resolución de la información solicitada en el primer párrafo de la solicitud de datos personales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 95 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Querétaro, así como la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito:

U  
N  
O  
—  
C  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

A

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se



tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

En su respuesta el sujeto obligado informó a la persona recurrente que salvaguardó los datos personales del trabajador contenidos en el documento entregado como respuesta a su solicitud, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes por contener datos personales que hacen identificable al titular del mismo, ya que vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, lo cual es considerado como información confidencial, fundamentando su respuesta en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En este sentido, el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, define como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y con relación al Registro Federal de Contribuyentes el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido el siguiente criterio:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

#### Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.



RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

Aunado a lo anterior, los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establecen que en todo momento **el titular o su representante legal** podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen; y que el titular tiene derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. Así también el artículo 43 de la Ley antes citada, establece que **para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante** o en casos excepcionales por mandato judicial y tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto. Sin embargo, en las documentales exhibidas por las partes no se aprecia que la persona recurrente haya acreditado ante el sujeto obligado la representación o el interés jurídico o legítimo o mandato judicial al momento de presentar su solicitud de acceso a datos personales de otra persona; tampoco la persona recurrente se inconformó por el hecho de que el sujeto obligado le haya entregado un documento con datos personales testados. -----

En sus motivos de inconformidad, la persona recurrente, señala que el sujeto obligado le entregó un documento distinto al contrato solicitado entre persona distinta a la persona recurrente y el sujeto obligado. Con relación a lo anterior y del análisis de las documentales remitidas y la información solicitada, se desprende que, el sujeto obligado en su respuesta anexó copia simple de la versión pública del formato de movimiento de personal, con número de control 49480176, de fecha 11 once de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ); y mediante oficio UT/011/2023, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), informó que hizo entrega del Formato de Movimiento de Personal considerando lo establecido en el



Manual de Normas de Administración de Personal, Numeral 4 Nombramiento, 4.1 Criterios Generales, 4.1.1. expedido por la Secretaría de Educación Pública, que establece que el nombramiento es el acto de asignar una plaza al personal, expidiendo el documento denominado Formato Único de Personal (F.U.P) que formaliza la relación de trabajo entre el Titular de la Secretaría y el trabajador, el cual debe estar suscrito por las autoridades facultadas para proponer, autorizar y otorgar vigencia y que dicho formato es el que enuncia las condiciones específicas del nombramiento otorgado al trabajador, además de contener datos personales del trabajador y datos relacionados con las condiciones de trabajo, por lo que dicho documento hace las veces de contrato con el trabajador; señalando además que no existe contrato colectivo celebrado entre el trabajador y la Secretaría de Educación Pública, aún y cuando dicha plaza se sufragó con recursos federales. De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado informó que no tiene el contrato solicitado por la persona recurrente, a quien le entregó el documento denominado Formato Único de Personal que es el que hace las veces de contrato con el trabajador, ya que contiene las condiciones del nombramiento otorgado al trabajador.

Del análisis realizado al documento entregado por el sujeto obligado con información testada, denominado Formato Único de Personal, se aprecia que la versión pública de este no cumple con los requisitos y procedimiento establecidos por los artículos 43 fracción II, 94, 100, 102 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, relativos a que los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información y el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar esa determinación; y que los documentos clasificados parcial o totalmente, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, se debe indicar su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, es decir deben llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, conforme lo que establecen los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma parcialmente la respuesta emitida** por el sujeto obligado respecto de la información relativa al documento donde se desglose todas las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro en virtud de que el sujeto obligado entregó esta información y la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna; y **revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado**, con relación a la información relativa a la información requerida en el primer párrafo de la



solicitud presentada por la persona recurrente consistente en el contrato colectivo entre persona distinta y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), en virtud de que el sujeto obligado informó que no hay un contrato entre el trabajador y el sujeto obligado, entregando el documento de persona distinta a la persona recurrente, en cual informó hace las veces del contrato con el trabajador, denominado Formato de Movimiento de Personal en una versión pública que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 43 fracción II, 94, 100, 102 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, para que, en su caso, presente una nueva solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, acreditando los requisitos establecidos por los artículos 43 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la C. Persona Recurrente, en contra de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro. -----

**SEGUNDO.** - Por lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **esta Comisión confirma parcialmente la respuesta del sujeto obligado** respecto de la información relativa al documento donde se desglose todas las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.). -----

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **esta Comisión revoca parcialmente la respuesta del sujeto obligado**, relativa al contrato colectivo solicitado, en virtud de que el sujeto obligado informó que no existe dicho contrato y entregó el Formato de Movimiento de Personal que manifiesta hace las veces del contrato, en una versión pública que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 43 fracción II, 94, 100, 102 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y le ordena al sujeto obligado y a su Comité de Transparencia: 1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales del documento que manifiesta hace las veces de contrato con el trabajador, denominado Formato de Movimiento de Personal o Formato Único de Personal; 2. El



Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de la sección o secciones que así lo requieran; 3. Realizar la versión pública del o los documentos que sean ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61; y 4. Entregar a la persona recurrente la información en versión pública y la resolución del Comité de Transparencia, toda vez que aquel no acreditó su identidad, personalidad y representación. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener. **El Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro**, deberá notificar a la persona recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, **apercibido que en caso de omisión se aplicarán en su contra las medidas de apremio conducentes**, lo anterior de conformidad con los artículos 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados . -----

**CUARTO.-** Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro**; de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través del Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso.-



NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima séptima sesión ordinaria de pleno de fecha 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE.  
vmfs

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente:  
RDPD/0004/2023/OPNT.

